



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00396/2016

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Equipo/usuario: LB
N.I.G: 36057 45 3 2016 0000659

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000344 /2016 /

Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª: AUTOINVERSION S.L.
Abogado: MARCOS ANTONIO GONZALEZ TESAN
Procurador D./Dª: GISELA ALVAREZ VAZQUEZ
Contra D./Dª: CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª:

SENTENCIA Nº396/2016

En Vigo, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 344/2016, a instancia de la mercantil "AUTOINVERSIÓN S.L. EN LIQUIDACIÓN", representada por la Procuradora Sra. Álvarez Vázquez bajo la dirección del Letrado Sr. González Tesán, frente al CONCELLO DE VIGO, defendido por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

Resolución del Concelleiro Delegado da Área de Orzamentos e Facenda del Concello de Vigo de fecha 5.5.2016 por la que, en lo que aquí interesa: a) se revoca la resolución del mismo Concelleiro de 15 de marzo anterior mediante la que se aprobó la liquidación PV-015/1947/1, por defecto en las notificaciones del procedimiento de comprobación limitada de que trae causa, produciéndose indefensión al interesado; b) se anula la liquidación emitida a nombre de Autoinversión S.L.; c) se dispone el inicio de un nuevo procedimiento de comprobación limitada, concediendo el plazo de diez días para alegaciones.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibía en este Juzgado, procedente del turno de reparto de Decanato, escrito de demanda de recurso formulado por la representación de la mercantil "AUTOINVERSIÓN S.L. EN LIQUIDACIÓN", frente al Concello de Vigo impugnando la resolución arriba indicada, donde se terminaba suplicando se dictase sentencia declarando su nulidad de pleno derecho, dejándola sin efecto jurídico en todo su contenido.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó seguirlo por los cauces del proceso abreviado, ordenando el envío del expediente administrativo y convocando a las partes al acto del juicio, que tuvo lugar el pasado día veintitrés.

Tras la ratificación de la demanda, la representación procesal de la Administración demandada contestó en forma de oposición a la estimación de aquélla.

Se practicó prueba documental y se expusieron oralmente las conclusiones definitivas.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - *De los antecedentes necesarios*

1.- El 29 de septiembre de 2015 se notificó, mediante anuncio publicado en el BOE, el inicio de las actuaciones de comprobación limitada, emprendidas por la inspección de tributos del Concello de Vigo, al constatarse que mediante Decreto judicial del Juzgado de lo Mercantil de esta ciudad, de fecha 5.6.2012, se había procedido a la transmisión del 100% de la propiedad de una finca de naturaleza urbana (sita en Carretera Camposancos nº 9) a favor de la empresa ahora demandante.

2.- El 15 de marzo de 2016, mediante resolución del Concelleiro Delegado del Área de Presupuestos y Hacienda, se aprobó la liquidación provisional del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por importe de 19.500 euros de principal, tomando como referencia un valor catastral de 338.541,66 €, una base imponible de 65.000 € y un tipo de gravamen del 30%.

3.- El 26 de abril, el administrador concursal de la mercantil presenta alegaciones en el expediente sancionador incoado por no haber presentado aquella en plazo la correspondiente autoliquidación, en las que manifestaba el desconocimiento de la liquidación provisional efectuada.

4.- La sociedad "Autoinversión SL" había sido declarada en situación de concurso mediante Auto del Juzgado de lo Mercantil el 19 de junio de 2012, y el 9 de julio siguiente se había designado al Sr. Da Rocha Guisande nuevo administrador concursal.

5.- El mismo Concelleiro Delegado, con cita expresa del art. 108 del RD 1065/2007, en relación con el art. 219 LGT, procedió el 5 de mayo a revocar la precedente aprobación de la liquidación, anulándola, al tiempo que incoaba un nuevo procedimiento, que habría de entenderse con el administrador concursal, y que finalizó mediante resolución del Concelleiro Delegado da Área de Orzamento e Facenda del 7 de julio aprobando un liquidación con un contenido idéntico a la anteriormente revocada.

SEGUNDO. - *De la revocación de actos tributarios*

La revocación de actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones se regula en el artículo 219 de la Ley General Tributaria, que dispone lo siguiente:

"1. La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados. La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. La revocación solo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

3. El procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio, y será competente para declararla el órgano que se



determine reglamentariamente, que deberá ser distinto del órgano que dictó el acto.

En el expediente se dará audiencia a los interesados y deberá incluirse un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación del acto.

4. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento. Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.

5. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa".



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Este precepto remite a su desarrollo por vía reglamentaria, que tuvo lugar por el Real decreto 520/2005 (RGRVA), el cual resulta de aplicación directa al ámbito local, por la remisión que su artículo 1.2 hace al artículo 1 de la LGT; en concreto, en los artículos 10 a 12 se establece el procedimiento para la revocación.

El art. 10.2 indica que el órgano competente para acordar el inicio del procedimiento de revocación será el superior jerárquico del que lo hubiese dictado, aunque el inicio podrá ser propuesto, de forma motivada, por el propio órgano que hubiera dictado el acto o por cualquier otro de la misma Administración pública.

El art. 11 expresa que el órgano competente para tramitar será el que establezca la norma de organización específica; que, acordado el inicio del procedimiento, se comunicará esa decisión al órgano proponente, al competente para tramitar y al que dictó el acto objeto del procedimiento, que deberá remitir una copia cotejada del expediente al órgano competente para tramitar en el plazo de 10 días a partir de la recepción de la comunicación y a la que acompañará un informe sobre los antecedentes que fuesen relevantes para resolver y sobre la procedencia de la revocación; que se dará audiencia a los interesados por un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes; que concluido el trámite de audiencia, se solicitará informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación; y que emitido el informe, el órgano competente para tramitar el procedimiento formulará la propuesta de resolución al órgano competente para resolver.

TERCERO.- *De la aplicación al caso concreto*

Con carácter general, los supuestos habilitantes a los que se condiciona el ejercicio de la potestad revocatoria se refieren al error de derecho (material) manifiesto, al error de hecho, puesto de relieve por circunstancias sobrevenidas, y defecto de forma que produzca indefensión a los interesados. En este último caso, se requiere que se haya infringido una norma del procedimiento que haya producido indefensión a los interesados. El concepto de indefensión es caracterizado por la doctrina como un concepto relativo, de tal manera que el



defecto de forma, en sí mismo considerado, carece de relevancia si no se comprueba que en la sucesión de oportunidades que tiene el interesado para defenderse durante el procedimiento no se advierte que el vicio de forma ha supuesto una disminución real y efectiva de garantías, incidiendo en la decisión de fondo en perjuicio del interesado.

No cabe duda que ante este tercer supuesto se hallaba la Administración, toda vez que había seguido originariamente el procedimiento contra una empresa que se hallaba en liquidación sin entender las actuaciones con el órgano reglamentariamente (art. 108.2 *in fine* del RD 1065/2007) determinado: el administrador concursal. De ahí que se llegase hasta la aprobación de una liquidación sin haber prestado la audiencia debida; omisión indudablemente generadora de indefensión.

Quiere decirse que, en efecto, existía causa propiciadora y habilitante de la revocación, en los términos del art. 219.1 de la Ley General Tributaria.

Lo que acontece es que el procedimiento para alcanzar tal efecto jurídico (revocar el acto de gestión tributaria) no fue respetado.

La resolución del 5 de mayo pasado se dictó sin seguir el procedimiento normativamente establecido.

En primer lugar, el inicio del procedimiento no correspondía al mismo Concelleiro Delegado, sino al órgano jerárquicamente superior. Como tampoco le competía a aquél resolverlo. Por otro lado, ni se incoó formalmente, ni se prestó audiencia dentro de ese específico procedimiento al interesado, ni se incorporó informe jurídico.

Dicho informe, a la vista de lo establecido en el apartado tercero del art. 219 LGT, tiene carácter preceptivo («deberá incluirse») aunque no vinculante (artículos 82.1 y 83.1 de la LRJPAC), por lo que se aprecia la necesidad de emitir un informe de ese Servicio Jurídico para cada expediente de revocación tramitado por el Concello de Vigo, sin que quepa la posibilidad de sustituir éste por un informe genérico para todos aquellos supuestos de revocación análogos, ni por una motivación más o menos extensa que se contenga en la propia resolución definitiva.

El Concelleiro Delegado de Presupuestos y Hacienda no tiene facultad para revocar sus propios actos.

Si atendemos a la delegación de competencias, efectuada por la Alcaldía de Vigo el 19 de junio de 2015 en el uso de la potestad de dirección del gobierno y de las organizativas y estructurales que, en relación con la Administración Municipal, ostenta la Alcaldía -art. 124.4 Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local- y de conformidad con lo previsto en los arts. 43 y siguientes del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, hallamos las siguientes a favor del citado Concelleiro:

16.Reconocer y liquidar los derechos tributarios y los recursos procedentes de los precios públicos; declarar la prescripción e imponer sanciones por infracciones tributarias, resolver las reclamaciones y los recursos sobre aplicación y efectividad de toda clase de ingresos, y aprobar los expedientes de devolución de ingresos, todo eso sin perjuicio de la competencia atribuida a otros órganos municipales.



17.- Reconocer y declarar los beneficios fiscales previstos en las ordenanzas reguladoras correspondientes, sin perjuicio de la competencia atribuida a otros órganos municipales.

18.- Disponer, de acuerdo con la normativa aplicable y en el ámbito de sus competencias, la suspensión de la ejecutividad de los actos impugnados o sujetos a revisión en vía administrativa.

Entre sus competencias, no figura la de revocar sus propios actos; fundamentalmente, porque le corresponde a la Xunta de Gobierno Local.

En efecto, el art. 84 de la Ordenanza Fiscal Xeral del Concello de Vigo, dedicado a la "Revocación de actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones", expresa (en su traducción al castellano):

"1. El Concello podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se hubiera producido indefensión a los interesados.

2. La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

3. La revocación solo será posible mientras no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

4. El procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio y será competente para declararla la Xunta de Gobierno".

Por lo expuesto, y sin necesidad de abordar otras infracciones de menor calado y repercusión alegadas en la demanda, procede la íntegra estimación de ésta, toda vez que la decisión administrativa de revocación adolece de dos causas de nulidad (art. 62 de la entonces vigente Ley 30/1992): la ausencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido y la incompetencia material del órgano resolutorio.

CUARTO.- *De las costas procesales*

De conformidad con el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción vigente, ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora. No obstante, atendiendo a la cuantía del pleito, los honorarios de Letrado se moderan hasta la cifra máxima de trescientos euros (más impuestos).

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que estimando como estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la mercantil "AUTOINVERSIÓN S.L. EN LIQUIDACIÓN" frente al CONCELLO DE VIGO en el PROCESO ABREVIADO número 344/2016, contra la resolución citada en el encabezamiento, la declaro nula de pleno derecho, quedando sin efecto jurídico en todo su contenido.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Las costas procesales -hasta el límite máximo de trescientos euros, más impuestos- se imponen a la parte actora.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que -dada la cuantía del pleito- es firme y que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

